

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Héctor Javier Cárdenas Ramírez <hjcramirez221291@hotmail.com>

Lun 28/11/2022 14:32

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué

<j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;guillermohrodriguez@hotmail.com

<guillermohrodriguez@hotmail.com>;andres amaya <andfelix20@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (536 KB)

Recurso de reposición en sub apelación contra auto 23 de noviembre.pdf;

Reciba un cordial saludo,

Al presente correo adjunto escrito, mediante el cual se interpone **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto fechado 23 de noviembre del año en curso, proferido dentro del proceso radicado bajo el No. 730014003008**20220006100**. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente,

HECTOR JAVIER CARDENAS RAMIREZ

C.C. 1.109.384 .728

T.P. No. 281.739 C.S.J.



Señor(a)

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ-TOLIMA

E. S. D.

REF.: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra Auto de fecha 23 de noviembre de 2022.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: RAMON DARIO GIRALDO VELASQUEZ

DEMANDADO: LEZLY ALEXANDRA ALDANA LEMUS Y/OTROS

RADICADO: 730014003008**20220006100**

HÉCTOR JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ, mayor de edad, vecino de Lérída-Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.109.384.728 de Lérída, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 281.739 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de las señoras **LEYLA LUCIA LEMUS MEDINA, LEZLY ALEXANDRA ALDANA LEMUS, ERIKA ANDREA ALDANA ROJAS y LIZ PILAR ALDANA ROJAS**, demandadas dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** contra la providencia calendada 23 de noviembre de 2022 en donde se ordenó adicionar el auto fechado 3 de noviembre del año en curso; el cual debe surtir, de no prosperar el Recurso de Reposición, ante el superior jerárquico respectivo, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El señor **RAMON DARIO GIRALDO VELASQUEZ**, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra **LEZLY ALEXANDRA ALDANA LEMUS, LEYLA LUCIA LEMUS MEDINA, ERIKA ANDREA ALDANA ROJAS, LUZ PILAR ALDANA ROJAS y FERMAN MEDARDO ALDANA LEMUS (Q.E.P.D.)**.
2. La anterior demanda, le correspondió por reparto al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL-IBAGUÉ**, el día **25 de enero de la presente anualidad.**
3. El **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL-IBAGUÉ** mediante proveído de fecha 18 de febrero de 2.022, libró mandamiento de pago y ordenó emplazar a los demandados, entre ellos al señor **FERMAN MEDARDO ALDANA LEMUS (Q.E.P.D.)**, de quien se presentó el deceso desde el pasado 21 de julio del año 2.021, como así se acredita con la copia del Registro Civil de Defunción –Indicativo Serial No. 06227299, el cual reposa dentro del expediente, es decir, previo a interponerse la presente acción ejecutiva.
4. Dentro del término legal y una vez surtido el emplazamiento, procedieron las señoras **LEYLA LUCIA LEMUS MEDINA, LEZLY ALEXANDRA ALDANA LEMUS, ERIKA ANDREA ALDANA ROJAS y LIZ PILAR ALDANA ROJAS** a notificarse del auto que libró mandamiento de pago y presentar su contestación de la demanda, mediante la cual se propusieron excepciones previas y de mérito.
5. El día **22 de agosto de 2022** y una vez presentado el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, el apoderado judicial de la parte demandante remite con destino al presente proceso ejecutivo, escrito contentivo de no proseguir la presente acción ejecutiva en contra del señor **FERMAN MEDARDO ALDANA LEMUS (Q.E.P.D.)**, sin cumplir dicho



documento con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso.

- 6) Mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2022, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL-IBAGUÉ**, resuelve **DENEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial de las demandadas, el cual contenía las excepciones previas denominadas: a) **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO (Artículo 100, Numeral 3 del C.G.P.)**. b) **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (Artículo 100, Numeral 9 del C.G.P.)**, y c) **NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR (Artículo 100, Numeral 10 del C.G.P.)**; bajo el argumento de que no existía la posibilidad de integrar el litis consorcio necesario, como quiera que, la parte ejecutante dentro del término de traslado del recurso de reposición desistió de continuar la demanda contra el fallecido señor **FERMAN MEDARDO ALDANA LEMUS (Q.E.P.D.)**.
- 7) Dentro del término de ejecutoria y conforme a la regla establecida en el artículo 287 del Código General del Proceso, se presentó solicitud de adición y/o complementación del auto calendado el 3 de noviembre de 2022, debido a que en la providencia no se tuvo en cuenta uno de los argumentos expuestos en el recurso de reposición. Sumado a lo anterior, se alegó que la parte actora no hizo uso del medio idóneo para desistir de uno de los demandados, pues la norma procedimental aplicable al caso en concreto, establece de forma clara y concreta que debe adelantarse por medio de la figura de la **REFORMA DE LA DEMANDA**, la cual se encuentra regulada por el artículo 93 del código General del Proceso.
- 8) Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL-IBAGUÉ**, **ORDENÓ** adicionar el auto del 3 de noviembre de 2022 que resolvió el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, en el sentido de ordenar que si el demandante pretende prescindir del señor **FERMAN MEDARDO ALDANA LEMUS (Q.E.P.D.)** lo haga través de la reforma de la demanda, de conformidad a lo señalado en el artículo 93 del Estatuto Procesal; al no ser pertinente el memorial presentado por la parte demandante, en donde desistía de proseguir la presente acción en contra del fallecido.

SUSTENTACION DE LOS RECURSOS QUE SE INTERPONEN

Dentro del asunto en referencia y mediante auto de fecha del 23 de noviembre de la presente anualidad, se **ORDENÓ** adicionar el auto del 3 de noviembre de 2022 que resolvió el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, en el sentido de ordenar que si el demandante pretende prescindir del señor **FERMAN MEDARDO ALDANA LEMUS (Q.E.P.D.)** lo haga través de la reforma de la demanda, de conformidad a lo señalado en el artículo 93 del Estatuto Procesal.

En primer lugar, es preciso indicar que el suscrito en ningún momento está solicitando que la demanda deba dirigirse en contra de una persona ya fallecida, como así lo indica el juzgado de conocimiento, pues en los diferentes escritos presentados, ha estado alegando algunas inconsistencias avizoradas desde la presentación de la demanda, entre ellas, la de librar unas órdenes de pago en contra de una persona que falleció meses antes de haberse radicado la demanda ejecutiva, generando con ello, tal como se indica en la providencia recurrida (23 de noviembre de 2022), presuntas nulidades procesales. Pues en el argumento expuesto dentro de la excepción previa denominada **"INEXISTENCIA DEL DEMANDADO"**, lo que



no se comparte es que el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, mediante auto de inadmisión de la demanda haya solicitado una serie de documentos y la parte demandante haya allegado uno totalmente diferente a los peticionados, razón por la cual, la demanda debió haberse rechazado al no haber sido subsanada en debida forma. A contrario sensu, en el evento en que no hubiese sido posible la obtención de los registros solicitados, la parte demandante debió haber señalado o haber demostrado la gestiones adelantadas en aras de cumplir con el requerimiento realizado por el Honorable Despacho y así poder demostrar la imposibilidad en adquirir los documentos, motivo por el cual, allega la escritura pública, con el fin de demostrar el deceso del señor **MEDARDO ALDANA GONZALEZ** y la calidad de sus herederos; situación que evidentemente no ocurrió en el presente caso.

Por otro lado, el numeral 1º del artículo 101 Código General del Proceso señala que: "Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de **tres (3)** días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

De la norma traída a colación y conforme a lo resuelto en providencia de fecha 23 de noviembre de 2022, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, ordenó que si el demandante pretende prescindir del señor **FERMAN MEDARDO ALDANA LEMUS** lo haga través de la figura de la reforma de la demanda, que se encuentra regulada por el artículo 93 ibidem. Es decir, que, pese a que el apoderado judicial de la parte actora desistió de continuar la demanda en contra de la persona fallecida con el propósito de sanear la etapa inicial del proceso, lo hizo a través del medio no pertinente, lo cual fue invocado por el suscrito y confirmado por el juzgado de conocimiento mediante la providencia recurrida. Así las cosas, el término que establece el numeral 1º del artículo 101 del C.G.P., para subsanar los defectos anotados por intermedio del recurso de reposición, en estos momentos se encuentra fenecido, pues desde el momento en que se corrió traslado del recurso de reposición a la fecha han transcurrido algo más de tres (3) meses y el apoderado judicial no corrigió en debida forma las irregularidades expuestas en cada una de las excepciones, por lo tanto, pretender en esta etapa procesal se corrijan las falencias expuestas en el escrito de reposición, sería ir en contravía de lo señalado en el numeral 1º y 3º del artículo 101 ídem, razón por la cual, el Honorable Despacho debe ser garantista de la norma procedimental y revocar el auto de fecha 3 de noviembre de 2022, como quiera que no se adecua a las normas atinentes; asimismo, declarar prospera(s) una de las excepciones propuestas mediante el recurso interpuesto contra del auto que libró mandamiento de pago, pues se le otorgó un término a la parte demandante y esta no subsanó los defectos señalados con exactitud a través del medio idóneo; situación que como se ha insistido en varias ocasiones, debió haberse adelantarse por intermedio de la **REFORMA DE LA DEMANDA**, como de esa manera lo afirma el juzgado de conocimiento en el auto que hoy se recurre. De lo anteriormente expuesto, queda evidentemente demostrado y argumentado que a esta época persisten los errores citados por el suscrito, configurando con esto una presunta vulneración al debido proceso de mis protegidas.

De igual manera, el numeral 2º del artículo 101 del mismo código, establece que: "El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o **no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante**". Evento que claramente ocurrió en el presente caso, pues se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libra mandamiento de pago, pero la parte demandante subsanó los defectos anotados a través de una figura diferente a la emanada por la norma procedimental aplicable al caso en cuestión y a esta época se encuentra vencido el término



establecido en el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, por tal motivo, debe declararse como prospera alguna de las excepciones invocadas y ordenarse la terminación del presente proceso, como lo señala la norma transcrita anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar muy respetuosamente las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, mediante el cual se **ORDENÓ** adicionar el auto del 3 de noviembre de 2022 que resolvió el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, en el sentido de ordenar que si el demandante pretende prescindir del señor **FERMAN MEDARDO ALDANA LEMUS (Q.E.P.D.)** lo haga través de la reforma de la demanda; y en su lugar se declaren prosperas las excepciones previas propuestas, por lo argüido en el presente escrito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ordene** la terminación de la presente acción ejecutiva (numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso), el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y su posterior archivo, previa las anotaciones de rigor.

TERCERO: En caso de no prosperar el recurso de reposición, conceder el de apelación, el cual será resuelto por el superior Jerárquico competente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

- Los artículos 93, 101, 318 y 322 del Código General del Proceso.
- Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

ANEXOS

Con el presente escrito, anexó:

- ❖ Copia simple de mi documento de identidad y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES

- ❖ **DEMANDANTE:** Calle 12 No. 2-70 Edificio El Molino Oficina 205 de Ibagué o al correo electrónico guillermohrodriguez@hotmail.com
- ❖ **A LAS DEMANDADAS:** Manzana 2 casa 17 B/Pastoral 2, Lérica-Tolima o a los siguientes correos electrónicos:
 - lezaldana@hotmail.es
 - ericuchisaldanar@gmail.com
- ❖ Al Dr. **ANDRES FELIPE AMAYA**, curador Ad-Litem del demandado señor **ROBERT HUMBERTO LEMUS**, a la siguiente dirección: Carrera 4 No. 12-47 edificio América oficina 307 en la ciudad de Ibagué o al correo electrónico: andfelix20@yahoo.es
- ❖ **AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LAS DEMANDADAS:** Manzana 5 casa 44 B/San Lorenzo, Lérica-Tolima, o en su defecto a la dirección electrónica: hjcramirez221291@hotmail.com



TRASLADO DEL ESCRITO: Al momento de enviar electrónicamente el presente escrito a su despacho judicial, se remite simultáneamente a las partes que conforman la presente Litis, a las siguientes direcciones de correo electrónico: guillermohrodriguez@hotmail.com y andfelix20@yahoo.es, a efectos de surtir la carga impuesta por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Atentamente,

HÉCTOR JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ

C.C. No. 1.109.384.728 de Lérica Tolima

T.P. No. 281.739 C. S. de la J.



